

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**  
*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**  
*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**  
*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**  
*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**  
*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**  
*Integrante*

**Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla**  
*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**  
*Integrante*

**Dip. Luz María García García**  
*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**  
*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**  
*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE  
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA  
FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 10 DEL  
CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA  
PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA  
POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,  
Pdta. de la Mesa Directiva del H. Congreso  
del Estado de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 10 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4 % de la población total de ese rango de edad. La población total en hogares indígenas en 2020 fue de 11,800, 247 personas, lo que equivale a 9.4 % de la población total del país, de ese porcentaje, 3.4% se encuentran en Michoacán.

De acuerdo a los datos del INEGI, hasta el 2020, en Michoacán se tienen registrados más de 154,943 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, lo que equivale que de cada 100 personas que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español, de los cuales, una tercera parte vive en situación de pobreza y enfrenta las condiciones más desfavorecidas y vulnerables en la entidad.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que es urgente tomar medidas para promover el plurilingüismo; lo que significa desarrollar las políticas y medidas que permitan a cada comunidad utilizar su lengua materna en público y en privado.

De igual forma, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLP) ha constituido la herramienta específica para el ejercicio de los derechos de los hablantes de alguna lengua indígena, en su artículo 7 señala que “las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios

e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo...”. Esto último conlleva que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la validez de la comunicación en cualquier lengua indígena tanto en el ámbito público, como privado, sin restricciones, de forma oral, escrita y en todo tipo de actividades, sin discriminación. En este sentido, es necesario señalar que los adolescentes o jóvenes hablantes de una lengua originaria y que no entienden español, tienen el derecho de asistirse de intérpretes y traductores en sus propios idiomas o si estos se tiene la sospecha de que no están llevando cabalmente la traducción y pueden afectar al procedimiento de manera desfavorable, al ser parte de un proceso penal o realicen una denuncia, tengan el derecho de cambiar el traductor o interprete.

La reforma de justicia penal que se ha dado en México, especialmente en el Estado de Michoacán, ha permitido promover la modernización de los sistemas de justicia en el país, con el fin de consolidar el estado de derecho y la democracia, sin embargo, estos avances han resultado insuficientes para garantizar los derechos de los adolescentes y jóvenes que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, a su acceso a la justicia. Entre las debilidades que actualmente existen, se encuentra lo relacionado con la interpretación y traducción de las lenguas indígenas estatales en los procesos de justicia Especializada para adolescentes.

Una nula o mala interpretación o traducción puede provocar un gran impacto en la vida de las personas, no se trata simplemente de un tema de comunicación sino más bien un tema de derechos, derechos que han de ser promovidos, defendidos y garantizados. La traducción y la interpretación son cruciales para que la población pueda acceder a la justicia. Por lo tanto, conceder dichos servicios no es una opción sino un deber, ya que la omisión de este derecho vulnera a la vez, el derecho a un proceso con todas las garantías, puesto que una persona que carece de la interpretación o traducción a su lengua no podrá estar informada debidamente de los motivos de la acusación que se sostienen en su contra, ni ejercer la justicia para la reivindicación de sus derechos vulnerados.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del**

**artículo 10 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar en lo siguiente:

*Artículo 10.* Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven ...

I a la X. ...

XI. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, cuando su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven o se pongan de manifiesto circunstancias de las que puedan derivarse la necesidad de la asistencia de un segundo intérprete o traductor; se podrá realizar un posible cambio de intérprete o traductor, a petición del Juez, de oficio o a instancia de parte, y se comprobará si éste conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación o en su caso se aprecie que la traducción o interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, ordenará que se nombre un nuevo intérprete o traductor. Todos los gastos que se originen en las diligencias acordadas que requieran de un traductor o intérprete serán gratuitos para el adolescente o el adulto joven, con cargo al presupuesto, con independencia del resultado del proceso.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos e interpretados considerando los aspectos lingüísticos, antropológicos y toponímicos, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

XII a la XIII. ...

TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

*Artículo Segundo.* Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Tercero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 28 veintiocho días del mes de febrero de 2024.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)